



**AUTO No. 202642100239307 DE 16/03/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **16/03/2026**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución **202542116810616** del **12/08/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA**, identificado(a) con **CC N° 1011087635**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado **PERSONAL** el día **19/08/2025**, como se encuentra en el expediente.
2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. Que, **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA**, presentó escrito de descargos a través del **RAD.BTE 4475712025 - 4453672025** de fecha **29/08/2025**, como se observa en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TITULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.



Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

JUAN DAVID VARGAS MENDOZA, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, mediante el cual allegó y solicito para que fuera incluida las siguientes pruebas:

1. Documental: Solicitar a la autoridad de tránsito los informes detallados de los comparendos No. 110010000046623674 y 110010000046623675, incluyendo ubicación exacta, agentes intervinientes y circunstancias de imposición, para demostrar la simultaneidad.

En este estado el despacho procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde, frente a la prueba solicitada por el investigado.

Frente a la solicitud anterior, este despacho considera que no es procedente decretar la prueba solicitada, por cuanto la presente actuación administrativa tiene por objeto determinar la eventual reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito dentro del término previsto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y no la legalidad o circunstancias de imposición de las órdenes de comparendo.

En ese sentido, los aspectos relacionados con la imposición de los comparendos, tales como la actuación del agente de tránsito, la ubicación o las circunstancias en que se generó la infracción, corresponden al procedimiento contravencional propio de cada orden de comparendo, escenario en el cual el presunto infractor pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior, la prueba solicitada resulta inconducente e impertinente para el objeto de la presente actuación administrativa, motivo por el cual no será decretada.

2. Certificación de paz y salvo de los comparendos, generadas desde el SIMIT.

Frente a la solicitud anterior, este despacho advierte que **no resulta necesario decretar la prueba solicitada**, toda vez que el estado de las órdenes de comparendo registradas a nombre del investigado **ya fue verificado por esta autoridad a través del sistema institucional FÉNIX**, información que reposa dentro del expediente de la presente actuación administrativa.

En ese sentido, **la solicitud de certificación adicional desde el sistema SIMIT resulta redundante e innecesaria**, por cuanto el despacho ya cuenta con los elementos suficientes para verificar el estado de los comparendos objeto de la presente investigación.



3. Cualquier otra prueba que la autoridad considere pertinente.

Respecto de esta manifestación, este despacho advierte que **no corresponde a una solicitud concreta de prueba**, sino a una referencia genérica e indeterminada, razón por la cual **no es posible efectuar pronunciamiento probatorio alguno frente a la misma**. Sin perjuicio de lo anterior, **esta autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente actuación administrativa**, conforme a las facultades legales que le asisten.

Ahora cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Menciona además el sancionado en su escrito que los comparendos No. 110010000046623674 y 110010000046623675, ambos del 23/01/2025, ocurrieron de manera concurrente y sucesiva, razón por la cual considera que no se configura el lapso de seis (6) meses exigido para predicar la reincidencia.

Frente a lo anterior, se le precisa que el fallo por reincidencia se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual establece de manera expresa que: “Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses (...)”.

De la lectura de la norma citada se advierte que el legislador definió de manera clara la conducta



constitutiva de reincidencia, consistente en la comisión de más de una infracción a las normas de tránsito dentro de un período de seis (6) meses, sin que la disposición exija condiciones adicionales relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que fueron cometidas las infracciones.

En ese orden de ideas, el hecho de que las infracciones hayan sido cometidas el mismo día o en momentos cercanos no desvirtúa la configuración de la reincidencia, siempre que se evidencie la comisión de más de una infracción dentro del período señalado por la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, recogiendo criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en torno al principio non bis in ídem, ha señalado que dicho principio solo se vulnera cuando existe identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de causa. Es decir, cuando una misma persona es juzgada nuevamente por exactamente los mismos hechos y bajo el mismo fundamento jurídico. Situación que no se configura en el presente caso, toda vez que las órdenes de comparendo corresponden a infracciones distintas, las cuales, al encontrarse dentro del período de seis (6) meses previsto por la ley, sirven como fundamento para la declaratoria de reincidencia conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, en cuanto al argumento relacionado con una presunta vulneración del derecho al debido proceso, es preciso señalar que la presente actuación administrativa se adelanta conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre ellos debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 de la citada normativa.

En ese sentido, se advierte que dentro de la presente actuación se ha garantizado a la ciudadana el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, permitiéndole presentar escrito de descargos, aportar y solicitar pruebas dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Finalmente, se precisa que no se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo, toda vez que las actuaciones adelantadas por este despacho se han realizado conforme a los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos aplicables, garantizando las prerrogativas reconocidas a los administrados.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES



1. Orden de comparendo No. **11001000000046623675** del **23/01/2025**, impuesta a **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA**, identificado(a) con **CC N° 1011087635**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No. **11001000000046623674** del **23/01/2025**, impuesta a **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA**, identificado(a) con **CC N° 1011087635**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **11001000000046623675** del **23/01/2025**, impuesta a **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA**, identificado(a) con **CC N° 1011087635**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046623674** del **23/01/2025**, impuesta a **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA**, identificado(a) con **CC N° 1011087635**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.



- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

ARTICULO 3. NEGAR por no cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la presente investigación las siguientes pruebas documentales:

- Documental: Solicitar a la autoridad de tránsito los informes detallados de los comparendos No. 110010000046623674 y 110010000046623675, incluyendo ubicación exacta, agentes intervinientes y circunstancias de imposición, para demostrar la simultaneidad.
- Certificación de paz y salvo de los comparendos, generadas desde el SIMIT.

ARTICULO 4. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 5. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 6. Comunicar el contenido del presente auto a **JUAN DAVID VARGAS MENDOZA**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 7. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Aprobador reincidencia